

ASIGNATURA DE DERECHO PRIVADO IV Contratos Civiles y Mercantiles

CONTENIDO TEMÁTICO DE I PARCIAL

Primer Período UNAH 2018

Catedrático:
Marvin Espinal
Abogado (MDE) y Notario

I PARCIAL

LOS CONTRATOS EN GENERAL. (Semana 1)

- a. Concepto y características del acto jurídico
- b. Clasificación de los actos jurídicos
- c. Convención y Contrato (Art. 1348, 1539)
- d. Clasificación de los contratos (Art. 1540-1544)
- e. Cosas que se distinguen de los contratos
- f. Libertad de contratación, autonomía de la voluntad y el principio de buena fe (Art. 1539, 1546, 1547)

EFFECTOS DE LOS CONTRATOS (Semana 2)

- a. Efectos entre las partes (Art.1549)
- b. Efectos respecto a terceros (Art. 1549)
- c. Estipulaciones a favor de terceros (Art. 1551)
- d. Efectos de la estipulación

REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS (Sem. 3)

- a. CAPACIDAD (Artículos 1554, 1555)
- b. CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES (Art. 1553-1561)
 - a. Vicios del consentimiento (Artículo 1556)
 - b. El error (Artículo 1557)
 - c. La intimidación o violencia (Artículo 1558, 1559)
 - d. El dolo (Artículo 1560)

OBJETO DEL CONTRATO (Semana 4) (Art. 1562-1568)

- a. Requisitos que debe reunir el objeto
- b. Real
- c. Comerciable
- d. Determinado
- e. Objeto lícito
- f. Las cosas embargadas y litigiosas

I PARCIAL (MATERIAL DE ESTUDIO COMPLEMENTARIO)

Principio de autonomía de la voluntad y la fuerza obligatoria del contrato en el Código Civil

El análisis de la evolución contractual debe iniciarse a partir del concepto mismo de contrato. El Artículo 1539 del Código civil (Cc) lo define como “**...una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa**”.

Pueden ser objeto de contrato “**todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras**” (Art. 1562 Cc).

De acuerdo a esta definición, se está frente a un contrato de negociación, fruto de la intervención de la voluntad de las partes, las que se encuentran en una posición de igualdad jurídica (Quesada, 2001).

Los principios del Derecho clásico de contratos, predominantes son el **principio de la autonomía de la voluntad, y la fuerza obligatoria del contrato**.

El principio de la autonomía de la voluntad implica que la voluntad del hombre no reconoce más límites que aquellos que le son impuestos por la sociedad, por medio de la ley, para el mantenimiento de la sociedad misma, siendo la libertad contractual su forma específica referida a la formación de los contratos (Aguilar, 1955). Esta libertad, como todas las demás reconocidas constitucionalmente, puede ser limitada por el Estado, por lo tanto, no estamos frente a una libertad absoluta.

Sus límites serán de acuerdo al Código civil, **la ley, la moral y el orden público** (Art. 1547 Cc).

El principio de la fuerza obligatoria del contrato, corresponde al principio del Derecho romano denominado pacta sunt servanda. Roca (2010) señala que “las partes que contratan lo hacen con la convicción de que quedan sujetas por su fuerza obligatoria, y que en caso de incumplimiento es posible obtener la ejecución forzosa o una indemnización”.

Este principio queda señalado en el Artículo 1348 del Código civil cuando establece que “**las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos**”.

La idea es reforzada por el Artículo 1357 posterior, en el que se indica que el efecto de incumplimiento de dichas obligaciones se considera infracción del contrato, y tendrá como efecto la mora y la consiguiente indemnización de los perjuicios resultantes de dicha infracción.

Esta obligatoriedad partirá de uno de los requisitos esenciales que el legislador ha establecido para la validez de los contratos: el consentimiento (Art. 1552 Cc). De

acuerdo al Código Civil, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, salvo que la ley exija alguna otra formalidad (Art. 1550 Cc). Para que éste sea válido, debe ser manifestado por alguien que es legalmente capaz (Art. 1554 Cc).

Este se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. La aceptación que no es hecha en persona no obliga al que hizo la oferta sino desde que ésta llega a su conocimiento.

El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta (Art. 1553 Cc). La excepción a este principio serían los casos en que el contrato no vale, sea nulo, rescindible, resoluble o rebase los límites legales (Tábora, 2002). La consecuencia del incumplimiento culposo es el deber de responder por los daños y perjuicios causados, de acuerdo al Art. 1357, como ya se indicó.

Otro elemento relevante de señalar es el del efecto de la imprevisión, resumida por el ***principio romano del rebus sic stantibus*** que implica la posible revisión y consecuente modificación de las cláusulas contractuales siempre que las circunstancias del entorno hubieran variado, y trastornaran las condiciones de ejecución del contrato (Aguilar, 1955). Sin embargo, este principio debía consagrarse en una cláusula del contrato mismo para que pudiera surtir efecto entre las partes, porque en realidad, el Código civil hondureño no lo incluye expresamente.

Tábora (2002), es de la opinión que este vacío puede ser subsanado por la aplicación del ***principio de la Buena Fé***. De hecho, el Artículo 1546 establece precisamente que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación.

Este código ***clasifica las nulidades contractuales en absolutas y relativas***. El Artículo 1586 señala que hay **nulidad absoluta** en los actos o contratos cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia, cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos y cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces. En cambio, de acuerdo al Artículo 1587, se consideran **nulidades relativas** cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular, cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige, teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes, y cuando se ejecutan o celebran por personas relativamente incapaces. La existencia de las nulidades relativas da paso a la acción de rescisión del contrato.

EL CONCEPTO DE CONTRATO

Origen histórico del concepto

Desde un punto de vista etimológico la palabra contrato proviene del latín cum y traho, venir en uno, ligarse; que significa por consiguiente, la relación constituida a base de un acuerdo o convención. En los ordenamientos primitivos el mero acuerdo de voluntades no era un contrato, en el sentido de fuente de las obligaciones, puesto que la voluntad por sí sola no podía crear obligaciones válidas y eficaces (CASTÁN, 1992). En Roma tuvo gran importancia la distinción entre convención y contrato. La convención o pacto (pactum, conventum) era un mero acuerdo de voluntades que por sí no generaba acción ni vínculo obligatorio.

(Arts. CC 1346, 1348)

Los elementos esenciales del contrato

Según el art. 1552 del Código Civil: «**No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1° Consentimiento de los contratantes. 2° Objeto cierto que sea materia del contrato. 3° Causa de la obligación que se establezca**».

El consentimiento, objeto y causa son los requisitos del contrato, a los que hay que añadir el requisito de forma en el supuesto de los contratos formales. Los requisitos que enumera el art. 1552 son los elementos esenciales del contrato puesto que su concurrencia es necesaria para que el contrato exista (PUIG BRUTAU, 1986).

La doctrina además de los elementos esenciales, también distingue entre los elementos naturales y accidentales del contrato, con lo cual la relación de elementos del contrato quedará estructurada de la siguiente forma:

A) Elementos esenciales son aquellos sin los cuales el contrato no puede existir, la falta de cualquiera de ellos determina la nulidad del contrato. Son, de acuerdo con el art. 1552 cc, el consentimiento, el objeto y la causa. A estos elementos esenciales hay que añadir el de la forma en el supuesto de los denominados contratos formales.

B) Elementos naturales son aquellos que, por considerarse que son los más conformes con los intereses de las partes, la ley los inserta automáticamente en el contrato, a falta de pacto expreso de los contratantes; es decir, que ante el silencio de las partes que podrían haberlos incluido (o excluido) en el contrato (por tratarse de normas de derecho dispositivo) se sobreentiende que los mismos forman parte del contrato (LAcRUz, 1999). Así sucede por ejemplo con las garantías de la compraventa o la gratuidad en el mandato, en el mutuo y en el depósito

Ej. El saneamiento por vicios ocultos es una garantía de la compraventa que constituye un elemento natural de ese contrato. Si las partes en el documento en el que formalizan el contrato se olvidan de pactar sobre el saneamiento por vicios, se entiende que se aplicará al contrato todo lo que la ley diga al respecto. Como los elementos naturales se encuentran en preceptos de carácter dispositivo, las partes podrán suprimirlos o modificarlos, pero siempre que lo hagan de forma expresa.

A) **Elementos accidentales** son aquellos que pueden ser introducidos en el contrato por la voluntad de las partes. Son elementos accidentales la condición, el término y el modo (LA CRUZ, 1999). A diferencia de los elementos naturales, que se entenderán implícitos en el contrato ante el silencio de las partes, los elementos accidentales para formar parte integrante del contrato habrán de ser introducidos de forma expresa, y en ese caso serán constitutivos del contrato de que se trate y, lo que supone que una vez introducidos serán elevados a la condición de esenciales (LA CRUZ, 1999).

Ej. El contrato de compraventa es de cumplimiento simultáneo para la partes, pero pueden pactar expresamente un aplazamiento (sometimiento a término) en el pago del precio.

EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES

El consentimiento constituye el primero de los requisitos esenciales del contrato (art. 1552 cc). El contrato es un negocio jurídico y como tal está integrado por declaraciones de voluntad que proceden de cada una de las partes contractuales. Las diversas declaraciones de voluntad (oferta y aceptación) terminan convergiendo en una única manifestación de voluntad que es la que se considera como precepto de autonomía privada por integrar la voluntad negocial (DE PABLO CONTRERAS, 2000).

La materia referente al consentimiento contractual comprende dos aspectos diferenciados: el relativo a la capacidad para consentir y el que se refiere a la prestación del consentimiento.

Capacidad para contratar

El Código Civil regula en el artículo 1554 la capacidad para prestar consentimiento: **«Para que el consentimiento sea válido se necesita que el que lo manifiesta sea legalmente capaz».**

En cuanto a los incapacitados, **Artículo 1555. Toda persona es legalmente capaz. Son incapaces absolutamente, los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.**

Son relativamente incapaces los menores adultos y los que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo, por sentencia ejecutoriada. Sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.”

Por ello, más que de la capacidad para consentir debe hablarse de «capacidad para contratar». Del precepto comentado se desprende una regla implícita de capacidad para contratar: son capaces para contratar todas aquellas personas a quien la ley no declare expresamente incapaces para ello. En realidad, la capacidad para contratar viene a coincidir con la capacidad general de obrar. En consecuencia, aquellas personas que tengan limitada su capacidad de obrar la tienen también limitada para contratar; limitación que dependerá del estado civil del menor de edad o incapacitado en los términos expuestos (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, 2001).

Las prohibiciones legales para contratar

La incapacidad se encuentra relacionada o tiene su fundamento básico en el estado civil de la persona afectada (menor edad, incapacitación). Las prohibiciones, en cambio, se basan en circunstancias que concurren en algún contratante. Por eso la incapacidad afecta, en general, a toda clase de contratos mientras que la prohibición se refiere solo a tipos y supuestos determinados (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, 2001).

La prestación del consentimiento

Para que el consentimiento se considere válidamente prestado, no es suficiente la capacidad general para contratar, ni que exista un querer efectivo en el fuero interno de la persona. Es preciso que esta voluntad interna se manifieste, que no exista discrepancia entre lo querido y lo declarado y que las partes contratantes coincidan en lo que pretenden, desde sus respectivas posiciones en cuanto al objeto y a la causa del contrato (PUIG BRUTAU, 1986). El consentimiento se puede manifestar expresamente o tácitamente.

el consentimiento contractual, es decir, el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que constituyen el contrato (art. 1.262, 1º, cc), no ha de manifestarse siempre y en todo caso de forma expresa, sino que es admisible, de cara a conformar los presupuestos necesarios para declarar la validez de los contratos, la apreciación de un consentimiento tácito con base en determinadas deducciones.

En aquellos supuestos en que la voluntad de los contratantes no se manifieste de manera consciente, racional y libre, el contrato no se tendrá por perfeccionado y podrá impugnarse para que los contratantes no se vean afectados por lo que no quisieron. La doctrina ha sistematizado aquellos vicios que pueden afectar a la voluntad de los contratantes en base a dos criterios, en relación a la falta de

conocimiento (error, dolo) y con relación a la falta de libertad (intimidación o violencia moral) (LAcRUZ, 1999).

La “convención” como sinónimo de “contrato” desde el punto de vista de las fuentes de las obligaciones en nuestro Código Civil

Es muy claro que desde la perspectiva actual de la teoría general del negocio jurídico “convención” y “contrato” son expresiones de alcance diverso. Pero también se sabe que nuestro Código Civil, al igual que el Code Napoléon, no disciplinó la teoría del acto o negocio jurídico.

El Proyecto de Código Civil de 1847, a su vez, establecía en el artículo 1, de su Libro “De los contratos y las obligaciones convencionales”: ***“Contrato es una convención por la cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”***.

Y el Código Civil de Honduras en su Artículo 1539. ***“Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”***.

Según se puede apreciar, la utilización del término “convención” como sinónimo de “contrato” tiene una larga tradición enmarcada en el desarrollo del “principio del consensualismo”. Nuestro Código, a semejanza del francés, hace uso de esta acepción como equivalente a “contrato” cuando se contrapone a las fuentes “no convencionales” de las obligaciones. Esto en nada enturbia el hecho de que “convención”, cuando se contrapone a “contrato”, también signifique, según una acepción más moderna que la anterior, “acto jurídico bilateral”.

DEFINICIÓN DE ACTO JURÍDICO

El concepto de acto encuentra su origen en el vocablo en latín actus y se halla asociado a la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

En otras palabras, puede decirse que un acto jurídico es una manifestación de voluntad cuyo fin es provocar consecuencias de derecho. Estos resultados son reconocidos por medio del ordenamiento jurídico.

La base del acto jurídico la conforma la declaración de voluntad, la cual debe ser consciente de los efectos que tendrá el primero, de acuerdo a lo que estipulen las

leyes. El acto jurídico busca una variación del estado de las cosas y provoca las ya mencionadas consecuencias de tipo jurídico.

Cabe resaltar que existen múltiples clasificaciones para los actos jurídicos. Pueden ser formales (en los cuales la eficacia está atada a las formalidades establecidas y contempladas por la ley), otros pueden ser no formales (en ellos, su posible validez no depende de la solemnidad), positivos (su éxito depende de la realización del acto), negativos (suponen una omisión o abstención), **unilaterales (surgen por la voluntad de una única parte)**, **bilaterales (requieren del consentimiento de un mínimo de dos partes)**, patrimoniales (de contenido económico), familiares (derechos y deberes de familia), gratuitos (la obligación recae sobre una única parte, sin importar cuántas estén involucradas) u onerosos (obligaciones recíprocas), entre otros tipos.

ACTOS JURÍDICOS UNILATERALES

Son aquellos donde para su existencia sólo se requiere la presencia de una sola voluntad, es decir basta con el hecho de que el declarante se haya desprendido de ella, para que el acto jurídico exista.

Artículo 1540. El contrato es unilateral, cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna...

Ejemplo: El Testamento donde el testador señala en forma expresa a su hijo heredero a quien se le transmitirá sus derechos post mortem

ACTOS JURÍDICOS BILATERALES

Los actos jurídicos bilaterales tienen una definición simple y concreta: son aquellos en los cuales para su existencia válida, concurren dos voluntades exteriorizadas por los sujetos intervinientes.

Artículo 1540. El contrato esbilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Ejemplo: Referido al matrimonio, este acto se considera como tal debido a que aquí intervienen dos voluntades (esto señalado expresamente por el código). Pues si una de ellas no se llega a cumplir el acto no podría llegar a realizarse.

Compra venta donde interviene un comprador y un vendedor

La permuta, este contrato es bilateral generando obligaciones para los permutantes (partes intervinientes)